

INFORME N° 97 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta si en el supuesto de no realizarse la solicitud electrónica de rectificación de cambio de nave dentro del plazo otorgado para el régimen de transbordo y antes del embarque, se configura la infracción prevista en el numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la LGA, y en ese caso cuál sería la sanción aplicable.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00331-2013-SUNAT/300000 que aprueba el Procedimiento General de Transbordo INTA-PG.11, en adelante Procedimiento General INTA-PG.11.

III. ANALISIS:

1. **¿Se configura la infracción prevista en el numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la LGA, en el supuesto de no realizarse la solicitud electrónica de rectificación de cambio de nave dentro del plazo otorgado para el régimen de transbordo y antes del embarque?**

El régimen de transbordo, se encuentra definido en el artículo 95° de la LGA y el numeral 1 del acápite VI del Procedimiento INTA-PG.11, como el "*Régimen aduanero que permite la transferencia de mercancías, las que son descargadas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado para la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento*".

Por su parte, el artículo 127° del RLGA, establece que el transportista o su representante en el país solicita por medios electrónicos el transbordo de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga con destino al exterior, precisándose en su segundo párrafo que esa solicitud se podrá realizar mediante la utilización del manifiesto de carga como declaración aduanera, siendo de aprobación automática conforme a lo señalado en el artículo 128° del mismo cuerpo legal.

Cabe señalar, que las modalidades bajo las cuales se puede realizar el régimen de transbordo, se encuentran reguladas en el artículo 130° del citado RLGA, según el cual éste puede efectuarse directamente de un medio de transporte a otro, con descarga a tierra o con ingreso temporal a un depósito temporal¹, puntualizando a continuación, que deberá realizarse previa comunicación a la administración y someterse al control de la autoridad aduanera.

¹ Dentro del depósito temporal la mercancía podrá ser objeto de reagrupamiento, cambio de embalaje, marcado, selección, toma de muestras, reparación o reemplazo de embalajes defectuosos, desconsolidación y consolidación.

De las disposiciones mencionadas, se evidencia la necesidad de identificar al medio de transporte que se utiliza en la ejecución del régimen, es decir, del medio de transporte al que en definitiva se va a transbordar la mercancía, estando por ello establecida dicha información dentro de la declaración aduanera de transbordo (casillero N° 7.4 en el caso del formato de declaración) y es exigida incluso en la etapa de su regularización² por el Procedimiento INTA-PG.11.

En ese orden de ideas, en los casos en los que el transbordo se realice hacia una nave distinta a la declarada al solicitarse el régimen, tenemos que el literal a), inciso B.1 de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.11, señala que el declarante deberá rectificar mediante la transmisión³ de una solicitud electrónica de aprobación automática, el medio de transporte usado tanto para embarques totales como parciales, la misma que deberá ser transmitida dentro del plazo otorgado para el régimen de transbordo y antes del embarque.

En ese sentido, siendo que conforme se ha señalado, la identificación de la nave en la declaración aduanera es una información relevante para el régimen de transbordo, tenemos que en caso de ser necesaria su rectificación, la misma constituye información que es requerida dentro del proceso de despacho del régimen de transbordo, que debe ser transmitida o enviada por medios electrónicos a la administración aduanera.

En consecuencia, aún cuando se haya normado que esa información se presente a la autoridad aduanera a través de la forma de "la transmisión de una solicitud sujeta a aprobación automática", tenemos que independientemente del nombre o procedimiento que haya establecido para ese fin, esa transmisión constituye en esencia una información que el operador de comercio exterior debe suministrar a la Autoridad Aduanera dentro del plazo del régimen y antes del embarque de las mercancías conforme a lo establecido en el literal a), del inciso B.1 de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.11.

Ahora bien, el numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la LGA establece que cometen infracción sancionable con multa los operadores de comercio exterior cuando:

*"No proporcionen, exhiban o entreguen **información o documentación requerida**, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera," (resaltado añadido)*

En consecuencia, dentro del tipo infraccional descrito por la norma se contempla como uno de los supuestos de hecho, el no proporcionar información requerida dentro del plazo establecido legalmente, sin diferenciar en absoluto el medio (físico o electrónico) por el cual debe ser suministrada dicha información, podemos concluir que el supuesto en consulta supone la comisión de la mencionada infracción, referida a no realizar dentro del plazo otorgado para el régimen de transbordo y antes del embarque, la

² A.2 Regularización del régimen

1. Para regularizar el régimen, el declarante transmite electrónicamente y consigna en el casillero 11 de la declaración: la fecha y hora del término del embarque, número del manifiesto de carga, nombre del medio de transporte, documento de transporte, peso, cantidad de bultos o contenedores embarcados, y tratándose de contenedores, números, marcas y precintos que los identifiquen.

(...)

2. En la vía marítima para las modalidades 1 o 2, el régimen es regularizado automáticamente cuando el total de las mercancías de la declaración de transbordo hayan sido embarcadas y el declarante haya registrado la información en el SIGAD, no requiriendo la presentación de la documentación.

³ La Transmisión Electrónica es definida en la sección IV del citado Procedimiento, como el "...envío electrónico de información requerida en el proceso utilizando cualquiera de los medios que la Administración Aduanera ha previsto."



transmisión de la rectificación de la declaración por cambio de medio de transporte para embarques totales o parciales, puesto que con dicha solicitud que procede en forma automática la rectificación que proporciona a la autoridad aduanera la información real requerida.

2. ¿En caso de confirmarse la configuración de la infracción prevista en el numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la LGA sobre el supuesto planteado en la consulta anterior, cuál sería la sanción aplicable?

De acuerdo con lo informado precedentemente, la conducta descrita en la consulta referida a no realizar dentro del régimen y antes del embarque, la transmisión de la solicitud electrónica de rectificación por cambio de nave, encuadra dentro del tipo infraccional previsto en el numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la LGA, que contempla como uno de los supuestos de hecho de la infracción, el no proporcionar información requerida dentro del plazo establecido legalmente.

En consecuencia, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 189° de la LGA, por la comisión de infracciones corresponde aplicar las sanciones establecidas en las Tablas de Sanciones vigente, encontrando para el caso las siguientes:

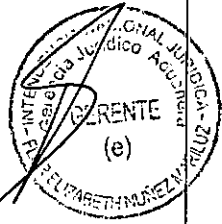
Infracción	Referencia	Sanción
No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;	Numeral 5, inciso a) Art. 192°	<ul style="list-style-type: none"> - 1 UIT en el control posterior - 0.25 UIT para la información o documentación relativa al despacho - 0.1 UIT para la información relativa a la restitución de derechos arancelarios salvo los casos establecidos para las sanciones aplicables a la restitución de derechos reguladas sobre la base del artículo 192° literal c), numeral 3. - Equivalente al doble de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altas aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y valor sean similares a las mercancías importadas para los casos en que el importador no proporcione, exhiba o entregue la información o documentación requerida respecto al origen de la mercancía. En este caso se tomarán en cuenta los derechos o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración. - 0.1 UIT en los demás casos.

Del cuadro expuesto, tenemos que los únicos supuestos que pueden calificar para el supuesto en consulta, son los siguientes:

- 0.25 UIT para la información o documentación **relativa al despacho**.
- 0.1 UIT en los demás casos.

En tal sentido, resulta necesario deslindar si la información relativa a la nave en la que se va a realizar el transbordo, puede ser considerada como información "relativa al despacho" o por el contrario, corresponderá a "los demás casos".

Al respecto debe señalarse, que conforme se ha señalado en el numeral anterior, la identificación de la nave en la declaración aduanera es una información relevante para el régimen de transbordo, ya que identifica a la nave a bordo de la cual se traslada la



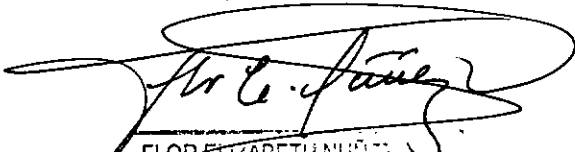
mercancía solicitada al mencionado régimen, en consecuencia su rectificación constituye información relativa al despacho, la misma que inclusive debe ser proporcionada antes del embarque, es decir dentro del proceso de despacho del régimen, por lo que el incumplimiento en su transmisión electrónica dentro del plazo a la administración aduanera, dará origen a la comisión de la infracción prevista por el numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la LGA, la misma que deberá ser sancionada con una multa equivalente al 0.25 UIT prevista para tal caso en la tabla de sanciones vigente.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, consideramos que:

1. La conducta de no realizar dentro del plazo la transmisión electrónica de la solicitud de rectificación por cambio de nave a la administración aduanera, encuadra dentro del tipo infraccional previsto en el numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la LGA, por las razones señaladas en el presente informe.
2. El monto de la sanción de multa aplicable a la mencionada infracción, será el equivalente a 0.25 UIT, conforme a lo establecido en la tabla de sanciones para los supuestos en los que la información sea relativa al despacho.

Callao, 21 OCT, 2014



FLOR ELIZABETH NUÑEZ
Gerente Jurídico Aduanero (
INTENDENCIA NACIONAL JUP

OFICIO N° 35 -2014-SUNAT/5D1000

Callao, 21 OCT. 2014

Señor
SABINO ZACONETA TORRES
Gerente General
Asociación Peruana de Agentes Marítimos - APAM
Jr. Saenz Peña N° 575, La Punta - Callao
Presente.-

Referencia: Cartas APAM G-6283 y G-6286-2014 (Expedientes N°s 000-ADS0DT-2014-691329-7 y 000-ADS0DT-2014-693668-1)

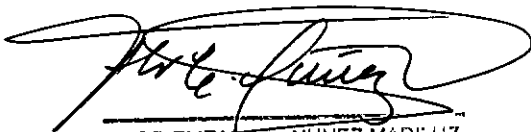
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a sus comunicaciones de la referencia, mediante las cuales solicita el pronunciamiento legal de esta Gerencia, respecto a la configuración de la infracción prevista en el numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la LGA, y en tal caso cuál sería la sanción aplicable, en el supuesto de no realizarse antes del embarque, la solicitud mediante transmisión electrónica de la rectificación de cambio de nave, dentro del plazo otorgado para el régimen de transbordo.

Sobre el particular, se alcanza a su despacho el Informe N° 97 -2014-SUNAT/5D1000, que contiene la posición de esta Gerencia respecto de las disposiciones legales aduaneras aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NÚÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA